



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1410-2010-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 08 de abril de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 22748-2013, corrientes de fojas 160 a 168 de autos, incluidos anexos, interpuesto por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT**, contra la Resolución Sub Directoral N° 004-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 11 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha superintendencia al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 146 a 154, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 1,980.00 (Mil Novecientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el decimosexto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1545-2010, que obra de fojas 01 a 03 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracción muy grave en materia de relaciones laborales por haber desnaturalizado la modalidad contractual de la trabajadora simulando la suscripción de contratos para servicio específico, para cargos o funciones que son permanentes, en perjuicio de la trabajadora detallado en la resolución apelada;

Tercero: Que, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que no resulta exigible lo dispuesto por la resolución apelada, pues se habría cumplido con todos los requisitos exigidos por la legislación laboral, al contratar a dicho personal bajo la modalidad de contratos por servicio específico, carece de fundamento, pues para determinar ello previamente, resulta necesario reconocer si el objeto del contrato bajo la indicada modalidad es de carácter temporal (obra determinada o servicio específico), o se trata más bien de una prestación cuya naturaleza es permanente en el tiempo y que finalmente fue encubierta bajo la modalidad de contratación antes mencionada. En ese sentido, cabe mencionar que la naturaleza de los labores efectuadas tienen carácter permanente, en vista que la función de asistente de orientación informática (en congruencia con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 015-2010-SUNAT -Sección Asuntos No Contenciosos, Sección Centros de control y Fiscalización y Sección Servicios al Contribuyente- y el artículo 84° del Código Tributario, respectivamente) debe concederse necesariamente con la contratación personal que ha de realizar las funciones; por consiguiente las funciones de asistente de orientación informática obedecen, conforme a las normas expuestas por dicha entidad en una necesidad permanente en el ejercicio habitual de sus funciones, por lo que se tiene que las funciones o actividades realizadas según lo dispuesto en los contratos de la trabajadora afectada como es la de asistente de orientación informática, son consustanciales o se relacionan directamente a las facultades y funciones permanentes de orientación que realiza la SUNAT siendo esta de naturaleza permanente, hecho que no se condice con la finalidad del contrato temporal por incremento de actividad y/o servicio específico regulado por el artículo 53° y 63° de la norma acotada¹, por lo que se

¹ Decreto Supremo N° 003-97-TR:

(...)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1410-2010-MTPE/1/20.45

habría desnaturalizado los referidos contratos en los términos expresados en el artículo 77°, literal d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR²;

Cuarto: Que, asimismo, debe tenerse en cuenta lo indicado en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 806-2006-PA/TC, fundamento 5 *“En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debemos señalar que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del trabajo (servicio) para el que fue contratado, puesto que si contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de una de duración indeterminada”*³, igualmente, en la sentencia recaída del Tribunal Constitucional N° 3846-2009-AA/TC, fundamento 6 *“(…) de los contratos de trabajo (…)Por otro lado, es de tenerse en cuenta que las labores que desempeñaron las demandantes es de naturaleza permanente, por ser una labor principal que desarrolla la entidad demandada por lo que se desnaturalizó los contratos de trabajo convirtiéndose en unos de plazo indeterminado.”* (el énfasis y subrayado es nuestro) y que de acuerdo a lo dispuesto por las normas de la SUNAT - Ley N° 24829, segundo párrafo del artículo 2°, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 501° de dicho cuerpo legal, establece como una de las funciones de dicha institución la de *“(…) fiscalizar y recaudar los tributos internos (…)* *Que, la actividad de Asistente de Orientación Informática, es una actividad permanente que se encuentra enmarcada en la Política Tributaria que la SUNAT, se ha fijado y además es una de las obligaciones con que cuenta la SUNAT ante los contribuyentes (…)*” y en concordancia con la Ley N° 27334 con la Única Disposición Transitoria D.S. N° 003-2000-EF que regula **disposiciones tributarias referidas a la declaración, pago, recaudación y control de contribuciones administradas por la ONP y ESSALUD**, siendo por tanto la orientación y de verificadores una necesidad permanente en el ejercicio habitual de sus funciones; máxime si, dichas labores se encuentran señaladas en el Manual de Organización de Funciones de la SUNAT y pertenecen a la División de Auditoría – Sección Asuntos No Contenciosos, División de Auditoría - Sección Centros de Control y Fiscalización y de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente – Sección Servicios al Contribuyente, respectivamente;

Quinto: Que, por otro lado, la inspeccionada manifiesta que no se habría aplicado de forma correcta el principio de primacía de la realidad, pues no habría una debida motivación ya que los referidos contratos no habrían sido analizados en cada caso concreto, carece de sustento, pues de la revisión del Acta de Infracción y del Informe de Actuaciones Inspectivas Complementarias se advierte que los inspectores comisionados realizaron el análisis respectivo, determinando la existencia objetiva para la contratación de la trabajadora con cargo de Asistente de Orientación Informático, dando un servicio de atención a los contribuyentes sobre tramites, procedimientos y normas tributarias; todo lo cual, se presumen ciertos y merecen fe según lo dispuesto en los artículos 16° y 47° de la LIGT. Asimismo, debe indicarse que conforme a lo señalado en el considerando precedente y del análisis de los contratos de trabajo obrante en el expediente investigador, se advierte que las funciones que realiza la trabajadora afectada son de una **necesidad permanente**, siendo de aplicación, en este contexto, el **principio de primacía de la realidad**, recogido por el numeral 2 del artículo

Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

(…)

Artículo 63.- Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

² Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

(…)d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. (…)

³ Los contratos de trabajo de duración determinada. Wilfredo Sanguinetti Raymond. Pág. 228.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1410-2010-MTPE/1/20.45

2° de la LGIT⁴, por el cual en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; por lo que, correspondía sancionarla conforme a lo resuelto por el inferior en grado;

Sexto: Que, finalmente, la apelante señala que para el presente caso el inferior en grado no ha efectuado un adecuado análisis, señalando que las labores de la trabajadora son complementarias, accesorias y prescindibles. Al respecto, es preciso indicar que con la vista de los contratos de trabajos exhibidos en las diligencias inspectivas, así como lo constatado por los inspectores actuantes en el acta de infracción y en el informe de actuaciones complementarias⁵, se desprende del ROF de la inspeccionada el literal "f" del artículo 14° del Decreto Supremo N° 115-2002-PCM – Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, que: "*La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con las facultades y prerrogativas que le son propias en su calidad de administración tributaria y aduanera, tiene por finalidad: (...) Proveer servicios a los contribuyentes y responsables, a fin de promover y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*", lo cual evidencia que la función descrita y efectuada por la trabajadora afectada, obedece a una necesidad permanente y no transitoria en el ejercicio habitual de la inspeccionada; debiendo ser considerada su relación laboral, entonces, como sujeto a plazo indeterminado; que siendo así, procede confirmar en todos sus extremos el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;


SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 004-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 11 de enero de 2013, expedida por la Sub Dirección de Inspección Quinta, que impone una multa que asciende a S/. 1,980.00 (Mil Novecientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles)⁶; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/mgl/fm




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLCA
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴ Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo

(...) 2. Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados. (...)"

⁵ Informe de Actuaciones Inspectivas Complementarias de fecha 22 de noviembre de 2010 y de fecha 31 de mayo 2011 obrante a fojas 85 a 89, 91 y 92 respectivamente

⁶ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

